

Bogotá D.C., septiembre 16 de 2022

Señor Doctor
HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.

REF:

Recurso de reposición contra Auto de fecha 13 de septiembre de 2022, notificación de estado número 122.

Radicado 2020-33757-01

DEMANDANTE:

AR CONSULTORES ASOCIADOS

NIT: 901.016.524-6

MARYORI TORRADO PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.757.359 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 352.589 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la sociedad comercial **AR CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT 901.016.524-6 y Matrícula Mercantil No. 02742187, domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por **MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.178.378, según poder judicial que reposa en el expediente, comedidamente acudo a su despacho, estando en tiempo hábil para ello, con el fin de manifestar:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que interpongo Recurso de Reposición con base en las previsiones del artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), contra el Auto del 12 de septiembre de 2022 notificado mediante estado número 122 del 13 de septiembre de 2022 (Exp

2020-33757-01), mediante el cuál su despacho a cargo; **DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

2. ALCANCE DEL RECURSO

El recurso al que hace referencia este escrito comprende la revocatoria del auto del 12 de septiembre de 2022, pues el despacho debe revisar su jurisprudencia interna y lo estipulado por los artículos 327 del Código General del Proceso, así como la posible vulneración al artículo 29 de la Constitución Política.

3. ANTECEDENTES BÁSICOS

- 3.1. Mediante audiencia celebrada el día 09 de diciembre de 2021, presidida por la Delegada de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se emitió sentencia condenatoria fallando parcialmente en contra a las peticiones hechas por la parte actora, en Audiencia y en tiempo hábil para hacerlo, se expusieron de manera clara y concisa (reparos concretos), los argumentos amparados en las pruebas radicadas para apelar la decisión, recurso que fue trasladado a su despacho.
- 3.2. En el Auto del 18 de agosto de 2022 notificado el día 19 de agosto de 2022 mediante estado número 110, su despacho admitió recurso de Apelación en efecto suspensivo, en contra de la providencia proferida por la Delegada de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 9 de diciembre de 2021.
- 3.3. Mediante Auto del 12 de septiembre de 2022 notificado mediante estado número 122 del 13 de septiembre de 2022, este despacho declaró desierto el recurso de

apelación, de acuerdo a lo reglado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

4.1. El artículo 327 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece:

“...Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código...” (negrillas y subrayas de la autora)

Si bien es clara la vigencia y obligatoriedad de la ley 2213 de 2022, cabe recalcar que la obligatoriedad de la asistencia de la parte a la audiencia, hacía énfasis en los principios de oralidad e inmediatez; principios fundamentales del proceso.

4.2. Con la promulgación del Decreto Ley 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), cambiaron las reglas a especificar, dando paso a la sustentación escrita y no oral, dado que la audiencia de sustentación y fallo solamente se celebrará cuando se practiquen pruebas en segunda instancia, en los casos excepcionales en que ello es procedente.

4.3. La nueva disposición no derogó la necesidad de sustentar el recurso ante el superior; simplemente ahora se hace por escrito y no en audiencia. Y a pesar de ello nuevamente se han presentado casos en donde formulados los reparos concretos en primera instancia, en segunda no se presenta la sustentación escrita, por lo que, conforme a la norma, la

apelación se declara desierta; sin embargo, frente a la nueva normatividad, la jurisprudencia de tutela de la Sala Civil de la Corte ha venido sosteniendo que si los reparos concretos son suficientes para evidenciar las razones de la impugnación, no debe declararse desierto el recurso si el apelante no sustenta ante el superior, pues en estos casos expuestos los reparos se entiende que sustentaron el recurso de alzada.

Como jurisprudencia de ello, pongo de presente a su despacho lo dispuesto por la Corte en las siguientes sentencias:

SENTENCIA 999-2022 emitida por la Sala Civil de la Corte.

“...El deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión...” (negritas y subrayas de la autora)

SENTENCIA 3324-2022 emitida por la Sala Civil de la Corte.

“...Anticipa la Sala la procedencia del resguardo deprecado, pues, en verdad, con la criticada determinación de dar por desierta la apelación formulada por la accionante, la autoridad cuestionada incurrió en claro defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, al exigirle allegar una nueva

sustentación a pesar de que había atendido esa carga ante el a quo. “conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte **en favor de lo SUSTANCIAL** sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, (principios adoptados por la coyuntura de la COVID-19 implementación de lo escritura sobre la oralidad) dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que **podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite.** es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio...” (negritas y subrayas de la autora)

- 4.4. De modo que según la mencionada jurisprudencia STC 3324-2022 “en resumen, la “deserción” en vigencia del Código de Procedimiento Civil estaba permitida cuando el discrepante desaprovecha las varias oportunidades en que ha debido exponer los motivos de oposición, y en el Código General del Proceso lo está siempre que no concurra al “acto” concebido para ese designio, o asiste pero no “desarrolla los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”. Luego, aunque aparentemente puedan evidenciar algunas similitudes, los tratamientos en ambos sistemas no son iguales.
- 4.5. Corolario de lo anterior, la Corte plantea que se está en presencia de **exceso ritual manifiesto**, cuando sin prever lo concerniente a lo sustancial del proceso se declara desierto el recurso de la siguiente manera: “...En lo relativo

al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que: puede estructurarse cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales...”¹

Sea preciso aclarar que de conformidad con el desarrollo de la audiencia y de conformidad con la videograbación de la misma, su despacho puede verificar que efectivamente la suscrita apoderada una vez dictada la sentencia de primera instancia, interpuso recurso con los argumentos correspondientes que para el caso en concreto fueron por la no inclusión de los contratos que se tuvieron que ejecutar por el devenir de los hechos del proceso.

Aditamento de lo anterior, vemos que efectivamente el exceso ritual manifiesto por parte de su despacho se configura por: (i) al momento de emitir la sentencia por parte del a quo, este mismo dispuso que de ser el caso se debía sustentar el recurso bajo las previsiones del estatuto procesal, es decir, el Código General del Proceso, el cual dispone de manera clara en su artículo 327, que la sustentación del recurso de apelación se hará en

¹ Corte Constitucional T-352-12

audiencia; (ii) su despacho renunció a la verdad jurídica objetiva pese a que dentro del proceso adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la suscrita apoderado si presento los reparos concretos del recurso de apelación y por lo tanto y de ser el caso la sustentación debe hacerse en audiencia; (iii) su despacho dispone que declara desierto el recurso de conformidad con la ley 2213 de 2022, salta una inquietud respecto de si esta nueva ley está derogando de manera directa lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, situación que para la suscrita y de conformidad con las sentencias citadas anteriormente no es así, y por el contrario se debe seguir implementando lo estipulado en el artículo 327 ibídem; (iv) la actuación emitida por su despacho mediante el auto hoy deprecado, estaría vulnerado de manera directa el derecho fundamental al debido proceso.

4.6. Asi mismo la Corte dice *“...En vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada...”*²

4.7. Con la declaratoria de la deserción por su señoría se procederá de manera arbitraria, al tratarse de un exceso de ritualidad ya contemplado por la Corte en donde en casos similares, se actúa dejando sin herramientas posibles ante una única omisión al apelante, y actuando según el espíritu concebido en la escrituralidad, y no en el concebido en el Código General de Proceso y es el de la oralidad y la

² CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021

inmediación, dado que no existe ninguna otra oportunidad, y desconociendo la oportunidad de hacerlo en audiencia, oportunidad concedida en el Código General del Proceso, que acatando a las pruebas y el contenido sustancial del caso.

5. PETICIÓN FINAL.

Solicito al señor Juez Cuarenta y Nueve Civil del Circuito, revocar el al Auto emitido el 12 de septiembre de 2022 notificado mediante estado número 122 del 13 de septiembre de 2022, en el proceso con **Radicado 2020-33757-01**, de acuerdo con las consideraciones de hecho y derecho expuestas anteriormente.

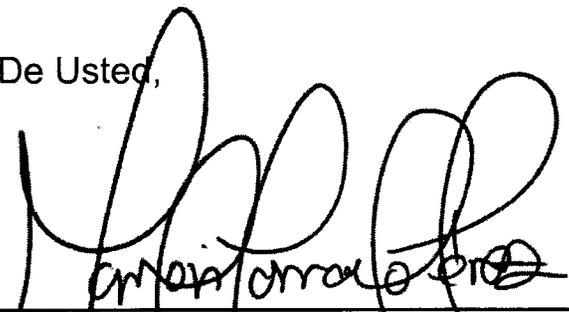
NOTIFICACIONES

1. Recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado en:

Dirección: Carrera 21 #133-65 casa 26, Santa Coloma, Barrio La Calleja, Bogotá D.C.

Correo electrónico: maryoritorrado@gmail.com

De Usted,



MARYURI TORRADO PÉREZ
C.C. No. 1.093.757.359
T.P. No. 352.589

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 49 Civil del Circuito De Bogotá TRASLADOS ART.
En la fecha <u>20/Sept/22</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>C.G.P.</u> el cual corre a partir del <u>21/Sept/2022</u> y vence el: <u>23 SEP 2022</u>	
La Secretaria: _____	